



Diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 1184
RADICADO N° 05360 31 03 001 2022 0001400

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación; así mismo, a resolver el incidente de nulidad, ambas solicitudes interpuestas por el apoderado de la parte demandada, visibles en el anexo 0033 del expediente digital.

Fundamentos relevantes de la reposición y del escrito de nulidad:

En primer lugar, la parte demandada a través del apoderado judicial presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto interlocutorio Nro. 997 del 28 de abril de 2023 notificado por estado el día 03 de mayo del año en curso, pretendiendo que el despacho revoque esa providencia, en el sentido de que se le tenga por contestada la demanda dentro del término legal.

Como hechos relevantes en que sustenta el recurso, la parte demandada hace referencia a que el despacho se equivocó en la interpretación del efecto trae el inciso 4° del artículo 118° del CGP, en vista, de que considera que se le dio el efecto de suspensión al conteo de los términos procesales cuando lo correcto era haberle dado el efecto de interrupción ha dicho conteo y volver a correr el término de forma íntegra, por ende, aduce que tal yerro procesal le está violentando su derecho al debido proceso, específicamente al derecho de defensa a la parte pasiva de la Litis al no poder ejercer su derecho de contradicción, aportar y desvirtuar las pruebas allegadas por el demandante.

Precisa el recurrente que el defecto procesal se generó cual el despacho reanuda los términos de traslado para contestar la demanda y descuenta los

días que se tuvo antes de interponer el recurso, argumentando que estos con el recurso se habían interrumpido, y que los mismos tal como lo indica la norma en comento, volvían a contar de forma íntegra a partir de la notificación por estado de la providencia que resolvía el recurso.

Soporta su motivación con base en la lectura de la normativa antes señalada; además, se apoya en referentes doctrinales y jurisprudenciales que explican de forma precisa la diferenciación entre los efectos de interrupción y de suspensión contenidos en los incisos 4° y 5° del Art. 118 CGP. Por ello, solicita la revocatoria del auto en cuestión y solicita se tenga por contestada la demanda.

En el mismo escrito en donde se allega los motivos del recurso, el profesional del derecho solicita también se decrete la nulidad, aludiendo a las causales 3° y 5° del Artículo 133 del CGP, con base en los mismos argumentos utilizados en el de reposición para deprecar la revocatoria del auto en cuestión.

Del recurso y del escrito de nulidad presentado por la parte demandada se observa que de los mismos se remitieron a través de mensaje de datos a la parte actora (anexo 0033) el día 08 de mayo de 2023, en tal sentido se cumple con la prerrogativa señalada en el Artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 para prescindir del traslado del mismo, sin que la parte actora se pronunciara al respecto.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER: Debe resolverse si la demanda fue contestada o no dentro del término de traslado, si lo anterior, es afirmativo, se tendrá que revocar el auto cuestionado y proceder a incorporar la contestación a la misma y conceder el traslado a la parte demandante conforme lo regula el Art. 370 del CGP, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción de la parte pasiva de la Litis. En el caso negativo, no repondrá la actuación y se dará análisis al incidente de nulidad.

PREMISAS JURIDICAS

La contestación de la demanda es un acto procesal que reviste una importancia fundamental a la parte demandada, por cuanto determina definitivamente los hechos sobre los cuales deberá producirse la prueba y delimita el tema decidendum. Por esto se afirma que con la contestación de la demanda queda

integrada la relación jurídica procesal, y habilita el ejercicio de una serie de facultades destinadas a ejercer contradicción frente a las pretensiones en su contra. Es decir, es una garantía procesal del debido proceso, contenido en el Artículo 29 de la Constitución Política.

En primer lugar, se debe indicar que el recurso objeto de análisis, reúne los requisitos de oportunidad y procedencia, conforme a lo señalado en los Artículos 318° y 321° numeral 1° del Código General del Proceso. Es decir, este se presentó dentro del término de ejecutoria de la actuación cuestionada- ver (anexo 0033) y se cuestiona la actuación que no tiene por contestada la demanda.

La norma en discusión se contrae a lo señalado en el artículo 118 del CGP, el cual reza:

“Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso...

(Subrayas fuera del texto original).

También es de anotar que el principio de legalidad obliga a las autoridades judiciales a no actuar por fuera de los poderes y deberes que la ley les ha señalado, frente a este aspecto la Corte Suprema de Justicia¹ ha indicado por vía jurisprudencial que, *“los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez”*.

Dicho criterio, por supuesto, *“debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junioe 1999 M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre muchas otras.

*jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales*² . Por tanto, “*la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo*”³. (Subrayas fuera del texto original).

Revisada la actuación cuestionada se observa que el recurso que se propone es contra el auto de fecha 28 de abril de 2023 visible en el anexo 0032 del expediente digital; providencia mediante la cual no se tuvo contestada la demanda y se indicó que esta había sido presentada de forma extemporánea; es menester, admitir por parte de este claustro judicial que le asiste razón al recurrente en el entendido que, una vez verificados los términos procesales y la norma invocada por la parte demandada, esto es, el art. 118 del CGP, que en su inciso 4° establece “(...) *cuando se interponga recurso contra la providencia que conceda el termino, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la Ley, **este se interrumpirá y comenzara a correr a partir del día siguiente del auto que resuelva el recurso*** (...) ”, concluye el despacho que, efectivamente, la contestación a la demanda fue presentada dentro del término legal, teniendo en cuenta que:

1. La demanda fue admitida mediante auto del 25 de febrero de 2022 (Anexo 0010).
2. La parte demandada fue notificada por mensaje de datos con fecha de recibido el 25 de enero de 2023 (ver anexo 0025).
3. La parte demandada por intermedio de su abogado presentó recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda el 01 de febrero de 2023 (0026).
4. El recurso fue resuelto por el Juzgado el 09 de marzo de 2023, notificado por estado el 15 de marzo del año en curso (Anexo 0029).
5. El término de traslado de veinte (20) días empezó a correr al día siguiente de la notificación por estado de la resolución del recurso, esto es, a partir del 16 de marzo del presente año.

² T-519 de 2005

³ T-1274 de 2005

RADICADO N° 2022-00014-00

6. Los veinte (20) días hábiles de traslado para contestar la demanda vencieron **el 20 de abril de 2023**⁴.
7. Se le reconoció personería al apoderado de la parte demandada mediante auto del 31 de marzo de 2023-anexo 0030.
8. La demanda fue contestada **el día 20 de abril de 2023** (anexo 0031).

Lo anterior, indica que la contestación a la demanda fue presentada dentro del término de traslado, razón por la que resulta procedente tenerla como debidamente presentada e impartirle el correspondiente trámite.

En conclusión, este despacho judicial accederá a lo solicitado por el recurrente y procederá a revocar el auto en mención, admitiendo que la contestación fue radicada de forma oportuna y por ello se correrá el respectivo traslado.

Corolario de lo anterior, procederá el Despacho en la parte resolutive a correr traslado a la parte demandante de las excepciones de fondo impetradas por la parte demandada visible en el anexo 0031 conforme lo regla el Art. 370 del CGP.

Ahora bien, atendiendo a que el incidente de nulidad tiene los mismos fundamentos jurídicos y facticos en los que se basó el recurso de reposición, en vista de ello, y atendiendo a que el despacho va acceder de forma positiva a reestablecer el derecho de defensa de la parte demandada, revocando la actuación que colocaba en curso la prosperidad de la nulidad invocada, no se considera necesario entrar a su análisis al carecer de objeto, por tal motivo, se rechazará la misma.

En igual sentido, el recurso de apelación no habrá lugar a concederse, atendiendo a que el recurso de reposición ha prosperado.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

⁴ Descontando los días del 03 al 07 de abril de 2023 por ser semana santa, por ende, días inhábiles.

RADICADO N° 2022-00014-00

Primero: Se REVOCA el Auto notificado interlocutorio Nro. 997 del 28 de abril de 2023 notificado por estado el día 03 de mayo del año en curso.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se dispone la incorporación de la contestación a la demanda realizada a través de abogado por la sociedad Espumas Medellín S.A. junto a sus anexos visibles en el anexo 0031, la cual fue presentada dentro del término legal como se indicó en la parte motiva.

Tercero: Se dispone correr traslado al demandante por el término de cinco (5) días los medios exceptivos formulados en la contestación a la demanda por la parte demandada visibles en el anexo 0031, conforme lo dispone el Art. 370 del CGP.

Cuarto: Se rechaza el incidente de nulidad formulado por la parte demandada, al quedar subsumido y sin objeto por lo resuelto en el numeral primero de esta providencia.

Quinto: No se concede el recurso de apelación al haber prosperado el de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 18** fijado en la página web de la Rama Judicial el **24 DE MAYO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9977f6421564a64c301e04e71435ea58e75494a184fd650294b2fba157e32fba**

Documento generado en 23/05/2023 10:52:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>